

BANCO DE ESPAÑA

992 *CIRCULAR 1/1999, de 8 de enero, sobre modificación de las Circulares 7/1997, de 21 de noviembre, sobre operaciones de segregación y reconstitución de valores de Deuda del Estado; y 8/1991, de 26 de noviembre, sobre operaciones a plazo con terceros.*

El Real Decreto 2813/1998, de 23 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de redenominación de la Deuda del Estado registrada en la Central de Anotaciones, dispone la conversión a euros de distintas cantidades e importes mínimos referidos a diversas operaciones con Deuda del Estado anotada, que en la actualidad están expresadas en pesetas, lo que obliga a modificar la Circular 7/1997, de 21 de noviembre, sobre operaciones de segregación y reconstitución de valores de Deuda del Estado, así como la Circular 8/1991, de 26 de noviembre, sobre operaciones a plazo con terceros.

Por todo lo anterior, el Consejo de Gobierno del Banco de España, en su sesión de 8 de enero de 1999, ha acordado la modificación de las Circulares señaladas en el párrafo anterior, de conformidad con las siguientes normas:

Norma primera.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 7/1997, de 21 de noviembre, sobre operaciones de segregación y reconstitución de valores de Deuda del Estado:

1. La norma primera, número 3, apartado b), quedará redactada como sigue:

«Cada orden de segregación o reconstitución de Bonos segregables deberá referirse a un importe nominal mínimo del Bono segregable de 500.000 euros. Los importes adicionales deberán ser múltiplos de 100.000 euros.»

2. La norma primera, número 4, apartado a), queda derogada.

3. La norma primera, número 5, apartado a), quedará redactada como sigue:

«Los importes nominales mínimos a efectos de la negociación, en el caso de la Deuda del Estado segregada, serán de 100.000 euros para los principales segregados y de 1.000 euros para los cupones segregados. Las operaciones por importes superiores habrán de ser siempre múltiplos enteros, de 100.000 euros y un euro para los principales segregados y los cupones segregados, respectivamente.»

Norma segunda.

Se introducen las siguientes modificaciones en la Circular 8/1991, de 26 de noviembre, sobre operaciones a plazo con terceros, modificada por la Circular 6/1993, de 26 de marzo, y por la Circular 7/1997, de 21 de noviembre:

1. Los párrafos tercero y cuarto de la norma primera quedarán redactados como sigue:

«El plazo que medie entre la fecha de contratación y la fecha de ejecución de las operaciones a plazo habrá de ser superior a cinco días hábiles, y el importe nominal contratado no será inferior a 100.000 euros. Esta operatoria podrá estar ampa-

rada por contratos suscritos por el miembro del Mercado y el tercero que participen en la contratación. En tal caso, dichos contratos incluirán cláusulas que establezcan la liquidación a cuenta de las diferencias que se produzcan con respecto a los precios de referencia fijados en los mismos. Podrán añadirse, además, cláusulas que prevean la liquidación por diferencias de las operaciones en cualquier fecha intermedia entre la de contratación y la de vencimiento de la operación.»

«No obstante lo anterior, podrán realizarse las operaciones descritas en el párrafo anterior por importe inferior a 100.000 euros, siempre que se formalicen en los contratos tipo a que hace referencia el apartado c), del punto octavo, de la sección cuarta, de la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 25 de octubre de 1995, que desarrolla parcialmente el Real Decreto 629/1993, de 3 de mayo, sobre normas de actuación en los mercados de valores y registros obligatorios.»

Entrada en vigor.

La presente Circular entrará en vigor el 18 de enero de 1999.

Madrid, 8 de enero de 1999.—El Gobernador, Luis Ángel Rojo Duque.

COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CASTILLA-LA MANCHA

993 *LEY 6/1998, de 24 de septiembre, de suplemento de crédito por importe de 1.600.000.000 de pesetas para financiar los mayores gastos derivados de la reprogramación del Programa Operativo Regional (FEOGA).*

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El subprograma 2, «Protección y conservación de los recursos naturales», incluido dentro del Programa Operativo Regional número 94.ES.06.014, «Agricultura y Desarrollo Rural», financiado por el FEOGA-Orientación, contempla un gasto total de 17.817,77 millones de pesetas, de los cuales, según la programación inicial, corresponde la ejecución de 9.510,10 millones de pesetas a la Administración Central y el resto, es decir, 8.307,67, a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Según los datos relativos al seguimiento del mismo, la Administración Central no ha llevado a cabo la ejecución total del Programa, por lo que, considerando la conveniencia de que se realicen las inversiones medio ambientales previstas en el mismo y procurando evitar la pérdida de ayudas FEOGA para Castilla-La Mancha que se derivaría de la inejecución, la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha ha asumido una reprogramación de las cuantías a ejecutar por cada una de las Administraciones de forma que, tras la reprogramación llevada a cabo, la Administración Central ejecutará 2.974,61 millones de pesetas, y el resto, por importe

de 14.843,16 millones de pesetas, lo ejecutará la Administración Autonómica. Tal modificación supone incrementar la parte correspondiente a esta última Administración en 6.535,49 millones de pesetas, de los cuales 1.600 millones de pesetas se ejecutarán en 1998 y el resto, 4.935,49 millones de pesetas, durante 1999.

El esfuerzo inversor suplementario a realizar por la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente se concretará durante 1998 en las siguientes partidas de gasto: Artículo 61, por importe de 1.350.000.000 de pesetas, para programas de «Lucha contra la erosión y la desertificación», «Protección de la cubierta vegetal», «Desarrollo y aprovechamiento de bosques en zonas rurales», y artículo 62, por importe de 250.000.000 de pesetas, destinados a la «Conservación de la biodiversidad», «Espacios naturales y vida silvestre».

Para permitir que la Consejería de Agricultura y Medio Ambiente de Castilla-La Mancha realice dentro del presente ejercicio 1998 un volumen de inversiones superior al inicialmente previsto en los Presupuestos Generales de Castilla-La Mancha aprobados para 1998, se hace necesario suplementar aquellas partidas de gasto a las que deberán imputarse estas inversiones mediante la concesión, a través de la presente Ley, de un suplemento de crédito, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 6/1997, de 10 de julio, de Hacienda de Castilla-La Mancha.

En lo referente a los recursos que han de financiar estos mayores gastos, al tratarse de actuaciones incluidas en el Programa Operativo del FEOGA-Orientación, se obtendrá una cofinanciación del 70 por 100 de los gastos realizados. No obstante, por la mecánica habitual de recepción de estos ingresos y debido a lo avanzado del año no es previsible que la recaudación de los mismos se produzca dentro del ejercicio 1998. Por ello, adoptando una postura de lógica prudencia, se ha considerado más adecuado financiar el mayor gasto con cargo al remanente de tesorería de ejercicios anteriores.

Artículo 1.

Se concede un suplemento de crédito al presupuesto de gastos vigente de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, por importe de 1.600.000.000 de pesetas, con la siguiente aplicación:

Sección 21: Consejería de Agricultura y Medio Ambiente.

Programa 523: Ordenación y conservación del medio ambiente.

Órgano gestor 06: Dirección General del Medio Ambiente Natural.

Artículo 61. Inversiones de reposición: Importe: 1.350.000.000 de pesetas.

Artículo 62. Otros proyectos de inversión nueva: Importe: 250.000.000 de pesetas.

Artículo 2.

La financiación de este suplemento de crédito se realizará con cargo a remanentes de tesorería del ejercicio anterior, aplicación:

21.02.00000.870. Remanente de Tesorería: 1.600.000.000 de pesetas.

Disposición final.

La presente Ley entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el «Diario Oficial de Castilla-La Mancha. Toledo, 7 de octubre de 1998.

JOSÉ BONO MARTÍNEZ,
Presidente

994 LEY 7/1998, de 15 de octubre, de Comercio Minorista de Castilla-La Mancha.

Las Cortes de Castilla-La Mancha han aprobado y yo, en nombre del Rey, promulgo la siguiente Ley.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Una de las novedades que la Ley Orgánica 3/1997 ha introducido en el Estatuto de Autonomía de Castilla-La Mancha, en su artículo 31.11, ha sido la inclusión de la ordenación del comercio interior en el catálogo de competencias exclusivas de la Junta de Comunidades. La asunción de esta competencia, junto a la establecida en el artículo 32.6, relativa a la defensa de los consumidores y usuarios, no sólo permite atender a las diversas remisiones que la Ley Estatal 7/1996 hace a las Comunidades Autónomas, sino también diseñar una política propia de ordenación de comercio, en todas aquellas materias en las que la propia regulación estatal se declaraba meramente supletoria o de simple ordenación básica.

No toda la problemática abordada en la legislación estatal puede y debe ser objeto de consideración por una normativa legal regional. La Ley de Ordenación del Comercio de Castilla-La Mancha ha pretendido satisfacer aquellas demandas del sector (comerciantes y consumidores) que pudieran ser resueltas en el contexto de una regulación regional que respondiera a problemas realmente sentidos en su ámbito y resultaran controlables desde la actuación administrativa de las instituciones autonómicas. Se ha evitado ofrecer regulaciones a instituciones de escasa referencia en el contexto social de la Región o cuya regulación desde instancias regionales tuviera el efecto de compartimentar el mercado nacional o pudiera cuestionar su misma eficacia, dada la imposibilidad de aplicar extraterritorialmente las propias normas regionales más allá del espacio geográfico de Castilla-La Mancha. Esta prudencia se aprecia en la moderación que esta Ley se ha impuesto a la hora de regular las ventas especiales o las diversas modalidades promocionales. Dada la especial ubicación de la Región en la geografía nacional y la existencia de evidentes flujos comerciales con las Comunidades Autónomas vecinas, se ha evitado también incurrir en el error de proponer una regulación rígida o restrictiva que, en definitiva, incrementara aquellos flujos comerciales en detrimento de los intereses y de la actividad económica del sector comercial en la Región.

Es también un rasgo característico de esta Ley el de haber realizado o intentado realizar una razonable ponderación entre la importancia de los intereses implicados en la regulación y los costes eventuales de una normativa excesivamente interventora. Una Ley que exigiese altos costes administrativos para asegurar su efectividad estaría condenada seguramente al fracaso desde su nacimiento. Por eso, la Ley ha evitado, entre otras cosas, crear instancias consultivas de carácter permanente, complicados procedimientos de autorización o costosos y escasamente útiles registros administrativos; instituciones todas que, lastrando la ductilidad que requiere toda la actuación administrativa en este sector, sólo servirían para gravar el desarrollo de la libre actividad comercial e incrementar los costes de funcionamiento de la Administración Pública.

Se crea y se regula pormenorizadamente la licencia comercial específica para grandes establecimientos comerciales. Se ha mantenido un concepto único de gran establecimiento comercial y se han concretado y perfeccionado los criterios de concesión o denegación de la licencia, con objeto de disminuir la discrecionalidad y garantizar el ejercicio del derecho a la libertad de empresa. La licencia comercial se configura como previa a las licencias municipales y su tramitación se somete al abono de una tasa específica para desincentivar ope-